



Asunto: se remite JRC.

M. en D. Jesús Ociel Baena Saucedo
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
P r e s e n t e.-

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, Juicio de Revisión Constitucional, promovido y signado por la C. María Fernanda Ramírez Brambila, en su calidad de representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-RAP-003/2022. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Juicio de Revisión Constitucional, promovido y signado por la C. María Fernanda Ramírez Brambila, en su calidad de representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-RAP-003/2022.	32
X				Certificación a favor de la C. María Fernanda Ramírez Brambila como representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México.	1
Total					33

Siendo todo lo anterior, quedo atenta a sus observaciones.

Atentamente

Vanessa Soto Macías
Encargada de Despacho de la Oficialía de Partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

ACTOR: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal
Electoral del Estado de Aguascalientes.

ACTO RECLAMADO: Sentencia definitiva al
Expediente TEEA-RAP-003/2022, que modifica la
resolución CG-R-03/22, en la que se aprobó el
convênio de coalición PT-PVEM bajo la
denominación "Juntos Hacemos Historia en
Aguascalientes" y se ordena cambiar la
denominación referida.

1

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA
H. SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRESENTES**

C. MARÍA FERNANDA RAMÍREZ BRAMBILA; en mi calidad de representante del
Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Estatal
Electoral de Aguascalientes, personalidad que está debidamente reconocida y
acreditada por dicha autoridad, y que se demuestra con la certificación expedida por el
Secretario del correspondiente, misma que se anexa al presente, señalando como
domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle Eduardo J.

Expediente
Resolución



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Juicio de Revisión Constitucional, promovido y signado por la C. María Fernanda Ramírez Brambila, en su calidad de representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-RAP-003/2022.	32
X				Certificación a favor de la C. María Fernanda Ramírez Brambila como representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México.	1
Total					33

(0051)

Fecha: 30 de enero de 2022.
Hora: 12:35 horas.

Lic. Vanessa Soto Macías
Encargada de despacho de la oficialía de partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

EXPEDIENTE
RESOLUCIÓN
AMEILA
MONTAÑO

Correa 116, colonia Centro de Esta Ciudad Capital de Aguascalientes; autorizando para oír y recibir en mi nombre y representación notificaciones, así como para imponerse en autos a los los **CC. Karla Yanet Piña López y Gerardo Misael Girón Montoya** , en términos del artículo 12 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ante Ustedes, con el debido respeto comparezco a exponer:

EXPEDIENTE
RESOLUCIÓN
AMEILA
MONTAÑO

Que por medio del presente escrito y, con fundamento en los artículos 14, 16, 17, 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en correlación con los artículos 1, 2, 3, 17, 18, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92 y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; vengo a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL** en contra de la:

Sentencia definitiva al Expediente TEEA-RAP-003/2022, que modifica la resolución CG-R-03/22, en la que se aprobó el convenio de coalición PT-PVEM bajo la denominación "Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes" y se ordena cambiar la denominación referida.

2

los Este
30

CAPÍTULO PRIMERO

A continuación, doy cumplimiento a lo previsto por el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señalamos lo siguiente:

REQUISITOS ESENCIALES DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN:

sea brida

I.- HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL AGTOR: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

30

II.- SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR NOTIFICACIONES: Ha sido señalado en el proemio de la presente demanda.

III.- ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR PERSONERÍA: Se anexa al presente medio de impugnación.

IV.- AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

V.- IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO:

Sentencia definitiva al Expediente TEEA-RAP-003/2022, que modifica la resolución CG-R-03/22, en la que se aprobó el convenio de coalición PT-PVEM bajo la denominación "Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes" y se ordena cambiar la denominación referida.

3

VI.- MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS. Se mencionan en el capítulo correspondiente del presente escrito;

VII.- OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY. - Se ofrecen en los apartados correspondientes del presente escrito.

VIII.- HACER CONSTAR EL NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE.

- Se hacen constar en la parte inicial, y la firma en la parte final de este escrito.

IX.- FECHA Y HORA DE CONOCIMIENTO DEL ACTO QUE SE IMPUGNA: El pasado día 26 de enero del año en curso me fué notificada la sentencia que se combate.

X. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA PRESENTE CAUSA: De conformidad con lo dispuesto por los artículos 9, 86 y 87 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta autoridad jurisdiccional electoral es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

XI. OPORTUNIDAD DEL MEDIO IMPUGNATIVO: En términos del artículo 7 y 8 de la Ley de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación, el plazo para interponer el Juicio de Revisión Constitucional Electoral es de 4 días. En este orden de ideas, considerando que la sentencia se combate fué emitida y notificada en fecha 26 de enero de la presente anualidad, es oportuno el presente medio de impugnación.

4

Fundo el presente medio de impugnación en los siguientes hechos y preceptos de derecho:

CAPÍTULO SEGUNDO

HECHOS

1. **PEL 2020-2021:** El 7 de octubre de 2021, inició el proceso electoral local para renovar la gubernatura del Estado de Aguascalientes.

- F O R O
2. **Aprobación de las plataformas políticas.** El 25 de octubre del mismo año, el Consejo General del Instituto Local emitió la resolución (CG-R-83/21) aprobó la plataforma política del PT. El 21 de diciembre siguiente, la misma autoridad local emitió dos resoluciones (CG-R-92/21 y CG-R93/21) que tuvieron como propósito aprobar las plataformas del PVEM y MORENA, respectivamente.

 3. **Aprobación del convenio de coalición.** El 12 de enero, el Consejo General del Instituto Local emitió una resolución (CR-E-03/22) que tuvo como propósito aprobar el convenio de coalición "Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes", suscrito por los partidos políticos PT y PVEM.

 4. **Recurso de Apelación.** El 16 de enero, el ciudadano Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante propietario del partido MORENA, ante el Instituto Local, interpuso el presente recurso de apelación ante el Tribunal Electoral, al considerar que la aprobación de la denominación de la coalición "Juntos Haremos Historia en Aguascalientes", conformada por los partidos políticos PT y PVEM, vulnera los principios de certeza y equidad en la contienda en perjuicio del instituto político que representa.

 5. **Terceros interesados.** El 19 y 20 siguientes, el ciudadano Ángel Ortega Garibay en su carácter de representante propietario del PT, y la ciudadana María Fernanda Ramírez Brambila, representante propietario del PVEM, presentaron, respectivamente, escritos de terceros interesados respecto al recurso de apelación promovido por MORENA.

6. **SENTENCIA TEEA.** El pasado día 26 de enero el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes dictó sentencia en el expediente: TEEA-RAP-003/2022, revocando el acuerdo CG-R-03/22, del Instituto Electoral del estado de Aguascalientes, en la que se aprobó el convenio de coalición PT-PVEM bajo la denominación "Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes" y se ordena cambiar la denominación referida.

Con la Sentencia multicitada, la responsable irroga diversos principios y disposiciones constitucionales, tanto federales como locales, además de la normatividad electoral respectiva, por lo que a través del presente recurso me permito señalar los siguientes:

CAPÍTULO TERCERO

AGRAVIOS

6

FUENTE DEL AGRAVIO: la Sentencia definitiva al Expediente TEEA-RAP-003/2022, que modifica la resolución CG-R-03/22, en la que se aprobó el convenio de coalición PT-PVEM bajo la denominación "Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes" y se ordena cambiar la denominación referida.

Del contenido general del acto impugnado se desprende la indebida, insuficiente e ilegal fundamentación y motivación por parte de la responsable, tal y como se podrá concluir del desarrollo del presente agravio.

ARTÍCULOS VULNERADOS: 1, 14, 16, 41, 116 fracción II y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 párrafo 1 inciso d) y 39 párrafo 1 inciso

a) de la Ley General de Partidos Políticos, artículo 266 párrafo 2 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como diversos principios rectores en materia electoral entre los cuales se encuentran los de **certeza, legalidad, objetividad y seguridad jurídica.**

DESARROLLO DEL AGRAVIO:

He querido iniciar con el desarrollo del presente agravio, señalando como punto importante, que la autoridad responsable al aprobar el acuerdo que ahora se impugna al emitir la resolución que se combate, vulnera en perjuicio de mi representado los preceptos legales invocados en el párrafo inmediato anterior, así como los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, exhaustividad y seguridad jurídica que como autoridad garante tiene la obligación de respetar, lo anterior por las consideraciones que a continuación se exponen.

7

La modificación que se pretende imponer a el lema de la coalición "Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes", del convenio de coalición suscrito por los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México, va contrario a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 23 numeral 1, incisos b) y f), 87, 89, 91 y demás relativos de la Ley General de Partidos Políticos, ya que dichos dispositivos legales le dan amplias facultades a los Partidos de formar coaliciones electorales y en su libre autodeterminación interna pueden elegir y aprobar en su caso el lema de la coalición electoral que consideren adecuado, como es el caso de la coalición electoral "Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes", que de manera ilegal la autoridad señalada como responsable pretende privar ese derecho perteneciente a los que integramos la coalición electoral mencionada, con el argumento que crea confusión en el electorado y que la autoridad señalada como responsable pretende eliminar, como se verá con antelación lo manifestado por esta, a lo que interesa lo siguiente:

(.....)

Este Tribunal Electoral considera que debe modificarse la resolución impugnada que tuvo por objeto aprobar el convenio de coalición que celebraron los partidos políticos PT y PVEM, a quienes la autoridad responsable les permitió hacer uso de la denominación "Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes", a estimar, en esencia, que a pesar de que los institutos políticos mencionados tienen la libertad de hacer uso de cualquier elemento que permita su identificación, también es que tal derecho no es absoluto, ya que se encuentra sujeto a que el uso conjunto de tales elementos no genere ningún riesgo de confusión en perjuicio de las y los electores.

Así de acuerdo al análisis contextual que realizó esta autoridad jurisdiccional, fue posible concluir que la denominación que ahora se cuestiona, a pesar de que gramaticalmente no es idéntica -ya que la denominación que ha empleado MORENA es "Juntos Haremos Historia en Aguascalientes"- implica que esencialmente es idéntica, en atención a su sentido fonético, situación que actualiza la excepción comentada con anterioridad, que es, precisamente, evitar cualquier situación que confunda a las y los electores.

Lo anterior surge a partir del marco normativo vigente, ya que, si bien les exige a los partidos que opten por el uso de sus denominaciones, emblemas y colores, también es que tal exigencia implica que estos símbolos no sean iguales o similares a los que previamente hayan sido empleados por otras fuerzas políticas. Para ello, también se establece que debe existir cierta congruencia entre los componentes característicos y distintivos de cada ente, de acuerdo con normativa interna.

De ahí que, de un análisis contextual -en cuanto al grado de impacto y confusión que podría generar el uso la denominación cuestionada- de la presente controversia se obtuvo lo siguientes: i) en el proceso electoral federal 2017-2018, se registraron una serie de coaliciones, conformadas por distintos partidos políticos, denominada "Juntos Haremos Historia" en las cuales siempre participó MORENA, ii) en Aguascalientes, durante los procesos electorales locales 2017-2018 y 2020-2021 se registraron las coaliciones "Juntos Haremos Historia" y "Juntos Haremos Historia en Aguascalientes" en las que también participó MORENA, iii) la expresión relativa a "seguir haciendo historia" continuó siendo empleada de forma espontánea por distintos medios de difusión del Gobierno Federal, iv) de las Plataformas Electorales que presentó MORENA antes la autoridad administrativa, se advierte que indirectamente se tiene la intención de continuar haciendo uso de la frase cuestionada, v) los triunfos

electorales obtenidos por MORENA demostraron un hecho histórico en cuanto a la representatividad que logró en los distintos órganos democráticos haciendo uso de la denominación en cuestión y, vi) de las Plataformas Electorales presentadas por el PT y PVEM, no se advierte que anteriormente hubiesen utilizando tal denominación, salvo el PT a manera de relacionar el avance representativo que obtuvo cuando participó en conjunto con MORENA.

Por tanto, a criterio de este órgano jurisdiccional, se estima que las características contextuales demuestran que tanto históricamente como en la actualidad, la denominación cuestionada ha sido distintiva y propia de una alianza política en la cual, MORENA participa en conjunto con otros dos partidos políticos, no obstante, el instituto político que siempre ha permanecido en tales alianzas es MORENA, situación que demuestra la creación de un vínculo implícito entre la denominación de la coalición y la participación política de este ente en ella.

A su vez, tal y como se expuso, también influye el uso actual y espontáneo por parte del poder federal en turno -que igualmente pertenece a dicho partido-, lo cual ha generado un impacto importante en la ciudadanía Aguascalentense que percibe tal información, sin que existan elementos que permitan identificar una situación igual o similar por parte del PT y PVEM, quienes pretenden usar la denominación impugnada.

De ahí que si bien, partiendo de la premisa relativa de que MORENA no tiene un derecho exclusivo en cuanto al uso de la denominación que ahora se impugna, entonces, correspondería que este Tribunal permitiera a la coalición impugnada emplear la denominación en cuestión, también es que de acuerdo a las características del contexto que rodean la presente controversia, se advierte la posibilidad de que el uso de dicha denominación por una coalición en la cual ya no participa MORENA, genere un riesgo grave al principio de certeza en perjuicio de la ciudadanía, quienes identifican indirectamente que tal instituto político forma parte de dicha coalición.

(.....)

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión.

1. Marco normativo

1.1 elementos de identidad de los partidos políticos y derechos sobre su uso.

Los artículos 25, párrafo 1, inciso d) y 39, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE, prevén que los elementos que individualizan y distinguen a las diferentes opciones políticas son: i) la denominación, ii) el emblema, iii) el o los colores. De ello se advierte el deber de los partidos políticos para que en el acto

de registro no utilicen elementos que sean iguales o similares a los empleados por fuerzas políticas previamente existentes y, a su vez, que tales elementos característicos y distintivos se encuentren plasmados en sus respectivos estatutos.

A su vez, el artículo 266, párrafo 2, inciso c), de la LEGIPE señala que en las boletas deberán contener únicamente el emblema a color de cada uno de los partidos políticos que participen, ya sea con candidatos propios o bien, en coalición.

(.....)

Primeramente, de lo antes transcrito y que fue señalado por la autoridad responsable en su infundada sentencia, queremos mencionar que los lemas de la coalición electoral suscrita por los Partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, son diferentes:

"Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes" (Coalición PT, PVEM)

"Juntos Haremos Historia" (Durante los procesos electorales locales 2017-2018 y 2020-2021 Coalición PT, PVEM, MORENA)

10

Es evidente que no existe identidad en el nombre de las coaliciones electorales como se señala en el recuadro antes señalado, una es Hacemos y otra Haremos, con lo cual se considera que no debe haber confusión en el electorado, por que los lemas tienen diferencia al no existir identidad alguna y además que en el presente proceso electoral local en el que se va renovar la Gubernatura del Estado, el Partido Morena no está utilizando ese lema como parte de su campaña electoral y a decir que no es un derecho exclusivo de Morena el lema de "Juntos Haremos Historia", por que no se encuentra registrado como un derecho a favor de un solo partido político que forma una coalición electoral como es el del Partido Político Morena, ya que la autoridad señalada como responsable establece malamente que el lema "seguir haciendo historia" es empleada de forma espontánea por distintos medios de difusión del Gobierno Federal, lo cual no

lo acredita con prueba alguna fehaciente, tanto la parte actora como la autoridad señalada como responsable y en el caso si fuera cierto y acreditable también no existe identidad del lema como se verá:

“Juntos Hacemos Historia” (Lema coalición PT, PVEM)

“seguir haciendo Historia” (Lema según Gobierno Federal)

Como se puede observar solo existe una palabra que concuerda que es Historia, mientras las demás palabras son diferentes, a lo cual no se puede establecer que son idénticas o fonéticamente existe identidad, lo cual es falso y que por tanto se solicita sea tomado en cuenta al resolver el presente agravio.

Es en esas condiciones no le asiste la razón a la autoridad señalada como responsable ya que no hay identidad en el lema denunciado, además de que se trata de lemas que fueron utilizados en procesos electorales pasados de hace varios años, con lo cual se pregunta si ya nunca se debe de utilizar ese lema de “Juntos Hacemos Historia”, al ser derecho exclusivo de Morena como lo hace ver la autoridad señalada como responsable o solo se debe de utilizar cuando Morena participe en alguna coalición, a lo cual creemos que los lemas de las coaliciones electorales no son exclusivos en todos los procesos electorales, para algún Partido Político contendiente, ya que cada elección es diferente, cambia su dinámica y estática, por tanto bajo la tutela de la libre autodeterminación los Partidos políticos pueden elegir el lema que consideren, claro esta que no sea un lema idéntico y que se repita en un mismo proceso electoral entre una coalición y otra que en el caso no corresponde, por que en el presente proceso electoral local la otra coalición electoral que existe es la integrada por los Partidos PRI, PRD Y PAN y su lema es “Va por México”, son lemas diferentes a la coalición del PT y PVEM y además que el Partido Morena como se dijo en párrafos anteriores en el

presente proceso electoral no va en coalición electoral y no esta utilizando ese lema partidario.

Por lo tanto, la autoridad señalada como responsable al emitir el acuerdo que ahora se impugna faltó al principio de fundamentación y motivación al resolverlo y como se ha señalado, no hizo una revisión exhaustiva de todos los elementos que le rodearon, ya que se basó en puras suposiciones no comprobables sin fundamento alguno.

Tanto respecto de la Constitución de 1857 como respecto de la actual, se ha considerado que la fundamentación en tanto principio, consiste en el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad y la exigencia de motivación ha sido referida a la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que se basa se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirmó aplicar.

12

Es claro en consecuencia que ambos requisitos se suponen mutuamente, pues sería imposible desde el punto de vista de la lógica jurídica, citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. En este sentido José María Lozano lo expresaba con gran claridad: "**La Constitución quiere que se funde y motive la causa del procedimiento, esto es, que se exprese el motivo del hecho que lo autoriza y el derecho con el que se procede.**" (Tratado de los Derechos del Hombre, México, Imprenta del Comercio de Dublán y Compañía, 1876, págs.-129-130)

En nuestros tiempos y en interpretación y aplicación del artículo 16 de la Constitución Federal, la interpretación más clara y precisa de los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por ese artículo, la ha expresado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuando ha expresado:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas"

13

Tesis Jurisprudencia 373 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Tercera Parte, págs.- 636-637.-

Lo anterior sustentado así mismo en tesis jurisprudencial de fecha posterior de nuestros más altos tribunales, como citamos a continuación:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario,

además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo II, Parte TCC

Tesis: 553

Página: 335

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 242/91. Raymundo Coronado López y otro. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo directo 369/91. Financiera Nacional Azucarera, S. N. C. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 495/91. Fianzas Monterrey, S. A. 12 de febrero de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 493/91. Eugenio Fimbres Moreno. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 101/92. José Raúl Zárate Anaya. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis V.2o.J/32, Gaceta número 54, pág. 49.

Incluso en cuanto a la fundamentación se refiere, se ha sostenido jurisprudencialmente que es necesario expresarla con claridad y detalle, como establece la siguiente tesis jurisprudencial:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO, GARANTÍA DE LA AUTORIDAD AL EMITIRLO DEBE CITAR EL NUMERAL EN QUE FUNDAMENTE SU ACTUACIÓN Y PRECISAR LAS FRACCIONES DE TAL NUMERAL. El artículo 16 de la Constitución Federal, al disponer que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que

funde y motive la causa legal del procedimiento, exige a las autoridades no simplemente que citen los preceptos de la ley aplicable, sino que también precisen con claridad y detalle la fracción o fracciones en que apoyan sus determinaciones. Lo contrario implicaría dejar al gobernado en notorio estado de indefensión, pues se le obligaría, a fin de concretar su defensa, a combatir globalmente los preceptos en que funda la autoridad el acto de molestia, analizando cada una de sus fracciones, menguando con ello su capacidad de defensa.

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo II, Parte TCC

Tesis: 554

Página: 336

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 612/78. Aladino de los Mochis, S. A. 28 de septiembre de 1978.

Unanimidad de votos.

Amparo directo 458/78. José Víctor Soto Martínez. 11 de enero de 1979.

Unanimidad de votos.

Amparo directo 1088/83. Ana Griselda Rubio Schwartzman. 23 de agosto de 1984. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1115/83. Benavides de La Laguna, S. A. 12 de septiembre de 1984. Unanimidad de votos.

Amparo directo 675/84. Investigación y Desarrollo Farmacéutico, S. A. 8 de octubre de 1984. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis 16, Informe de 1984, Tercera Parte, pág. 63.

En virtud de lo anteriormente expuesto, tenemos claro que la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones

jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y en los que apoyen o funden incluso, su competencia, así como también deben expresar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero, por otra parte, y de manera complementaria, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que tales hechos son ciertos, normalmente con base en el análisis de las pruebas, análisis e investigación lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho. En este sentido deben tenerse en cuenta las tesis de jurisprudencia establecidas por nuestros más altos tribunales, tales como la visible en el Semanario Judicial de la Federación; Octava Época, tomo IV, segunda parte, pág.- 622, bajo el rubro " FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"; la visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, núm. 54, junio de 1992, pág.- 49, bajo el rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN".

16

Es claro, que, en este caso, desde la redacción y emisión de la resolución, el Tribunal Electoral del estado de Aguascalientes competente en la materia, debió aplicar el referido principio legal y la norma jurídica, si no se quería incurrir en una violación a esta garantía constitucional, tal y como al efecto han expresado nuestros más altos tribunales en la materia, en tesis jurisprudenciales que citamos a continuación:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO. AI establecer el artículo 16 de nuestra Carta Magna que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del

procedimiento, no alude únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento, sino que se refiere, en sentido amplio, a cualquier acto de autoridad en ejercicio de sus funciones, como sería, por ejemplo, la simple contestación recaída a cualquier solicitud del gobernado, a la cual la ley no exime de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en tal precepto constitucional.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Agosto de 1997

Tesis: XIV.2o. J/12

Página: 538

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 155/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Roque C. Rodríguez Reyes). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa.

Amparo en revisión 158/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Henry de J. Ortegón Aguilar). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina.

Amparo en revisión 161/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Cecilio Chumba y Pérez). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Armando Cortés Escalante.

Amparo en revisión 164/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Rubén A. Arcila Castellanos). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina.

Amparo en revisión 168/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Julio C. Caballero Montero). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-Febrero, tesis XX.302 K, página 123, de rubro: "ACTOS DE MERO TRÁMITE. AÚN CUANDO NO SEAN RESOLUCIONES DEFINITIVAS LA RESPONSABLE DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LOS."

Es menester señalar, que también debe existir la denominada "adecuación", es decir, la norma en que pretende fundarse la autoridad debe apégarse fielmente a los hechos descritos, es decir, éstos deben encuadrarse adecuadamente en la hipótesis fáctica prevista por la norma, como al efecto han expresado nuestros más altos tribunales:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE: Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.

Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice de 1975

Tomo: Parte III, Sección Administrativa

Tesis: 402

Página: 666

Sexta Época, Tercera Parte:

Volumen CXXXII, pág. 49. Amparo en revisión. 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Volumen CXXXIII, pág. 63. Amparo en revisión. 9598/67. Oscar Leonel Velasco Casas. 1o. de julio de 1968. Cinco votos. Ponente: Alberto Orozco Romero.

Volumen CXXXIII, pág. 63. Amparo en revisión. 7228/67. Comisariado Ejidal del Poblado San Lorenzo Tezonco, Ixtapalapa, D.F. y otros. 24 de julio de 1968. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Séptima Época, Tercera Parte:

Volumen 14, pág. 37. Amparo en revisión. 3717/69. Elías Chaín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Volumen 28, pág. 111. Amparo en revisión. 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coags. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, pág. 52.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

19

Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo VI, Parte SCJN

Tesis: 260

Página: 175

Séptima Época:

Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos.

Amparo en revisión 3713/69. Elías Chaín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos.

Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coags. 26 de abril de 1971. Cinco votos.

Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos.

NOTA:

Aparece también publicada en el Informe de 1973, Parte II, con la tesis número 11, en la página 18, y se publican además los siguientes precedentes (en lugar de los A. R. 2478/75 y 5724/76):

Amparo en revisión 9598/67. Oscar Leonel Velasco Casas. 1 de julio de 1968. 5 votos. Ponente: Alberto Orozco Romero.

Amparo en revisión 7258/67. Comisariado Ejidal del Poblado de San Lorenzo Tezonco, Iztapalapa. D. F. y otros. 24 de julio de 1968. 5 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE: Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.

20

Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo VI, Parte SCJN

Tesis: 264

Página: 178

Séptima Época:

Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos.

Es necesario enfatizar que de las anteriores tesis jurisprudenciales se desprende con precisión que la hipótesis prevista por la norma debe corresponderse en todos sus elementos, con los hechos suscitados, lo que permita a la autoridad la adecuación plena del acto que emite.

Esto nos conduce a la materia esencial, para el presente caso, de las violaciones formales y materiales de este principio, en los términos que han sido establecidos por la jurisprudencia de nuestro más alto tribunal, que pasamos a citar:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL. Cuando el artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista

material o de contenido, pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos.

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo VI, Parte TCC

Tesis: 802

Página: 544

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo en revisión 411/73. American Optical de México, S. A. 8 de octubre de 1973. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 1193/69. Apolonia Poumian de Vital. 7 de noviembre de 1973. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 314/74. Fonda Santa Anita, S. de R. L. 6 de agosto de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 484/74. Vicente Humberto Bortoni. 5 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 657/74. Constructora "Los Remedios", S. A. 28 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

22

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL. Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado.

2

Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos.

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo III, Parte TCC

Tesis: 674

Página: 493

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo en revisión 411/73. American Óptical de México, S. A. 8 de octubre de 1973. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 1193/69. Apolonía Poumián de Vital. 7 de noviembre de 1973. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 314/74. Fonda Santa Anita, S. de R. L. 6 de agosto de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 484/74. Vicente Humberto Bortoni. 5 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 657/74. Constructora "Los Remedios", S. A. 28 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

En razón de lo anteriormente expresado, la Resolución impugnada carece de la adecuada fundamentación y motivación, es decir, es impropia, insuficiente, errada o ilegal según los casos de que se trate, como veremos más adelante.

Ahora bien, derivado de lo anterior, y siguiendo la línea de razonamiento expuesta con fundamento en las jurisprudencias de nuestros más altos tribunales que han quedado debidamente citadas, tenemos que es necesario clarificar, que en el caso de esta garantía se dan dos hipótesis claras, como son:

1. La indebida motivación,
2. La ausencia total de fundamentación; y
3. La exhaustividad para la revisión de la litis planteada y las pruebas ofrecidas.

En consecuencia, veamos lo que al efecto disponen nuestros más altos tribunales al respecto:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional

anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XV, Marzo de 2002
Tesis: I.6o.A.33 A
Página: 1350

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1684/2001. Mundo Maya Operadora, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Margarita Guerrero Osio. Secretaria: Patricia Maya Padilla.

En materia electoral, todo lo anterior es aplicable, como al efecto ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral en las tesis jurisprudenciales que se citan a continuación:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación del Estado de Aguascalientes y similares). Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias

constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Sala Superior. S3ELJ 05/2002
Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-056/2001. Partido del Trabajo. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos.
Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-377/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.
Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-383/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.
TESIS DE JURISPRUDENCIA J.05/2002. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos.

27

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE UN ACTO U OMISIÓN QUE, A SU VEZ, ADOLECE DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD. En términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafo cuarto, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe llegarse a la conclusión de que un acto adolece de una indebida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de los actos y omisiones de otro acto u omisión que violen alguna disposición constitucional, como, por ejemplo, cuando se viola el derecho de votar de los ciudadanos, a través de sus tradiciones y prácticas democráticas, a fin de elegir a los concejales de cierto ayuntamiento municipal. Lo anterior, en virtud de que no puede considerarse como motivación jurídicamente válida de un acto o resolución de una autoridad el que se base en otro que, a su vez, adolece de inconstitucionalidad o ilegalidad. Esto es, debe arribarse a

la conclusión que existe una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el posterior acto tiene su motivación o causa eficiente en los actos y omisiones inconstitucionales o ilegales de cierta autoridad, máxime cuando todos esos actos estén, en última instancia, involucrados por el alcance de su pretensión procesal derivada de su demanda.

Sala Superior, tesis S3EL 077/2002.
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99.-Hermínio Quiñónez Osorio y otro.-10 de febrero de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Ahora bien, acorde a lo antes señalado, la autoridad señalada como responsable justifica y fundamenta que existe confusión el lema de la coalición "Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes", al establecer que va contrario a los siguiente:

28

(.....)

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión.

1. Marco normativo

1.1 elementos de identidad de los partidos políticos y derechos sobre su uso.

Los artículos 25, párrafo 1, inciso d) y 39, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE, prevén que los elementos que individualizan y distinguen a las diferentes opciones políticas son: i) la denominación, ii) el emblema, iii) el o los colores. De ello se advierte el deber de los partidos políticos para que en el acto de registro no utilicen elementos que sean iguales o similares a los empleados por fuerzas políticas previamente existentes y, a su vez, que tales elementos característicos y distintivos se encuentren plasmados en sus respectivos estatutos.

A su vez, el artículo 266, párrafo 2, inciso c), de la LEGIPE señala que en las boletas deberán contener únicamente el emblema a color de cada uno de los partidos políticos que participan, ya sea con candidatos propios o bien, en coalición.

(.....)

Los dispositivos legales establecen de manera textual lo siguiente:

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLITICOS

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

- d) Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes;

(.....)

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

- a) La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;

29

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 266.

(.....)

2. Las boletas para la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados contendrán:

- c) Emblema a color de cada uno de los partidos políticos nacionales que participan con candidatos propios, o en coalición, en la elección de que se trate;

Como se puede observar de los dispositivos legales antes señalados, son artículos que no son aplicables a las coaliciones electorales que en nada tiene que ver con los lemas de las coaliciones, siendo que no existe disposición legal expresa de que prohíba a los integrantes de las coaliciones usar el lema que se empleó para la coalición electoral "Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes", ya que dichos dispositivos legales se regulan en los artículos 85 a 92 de la Ley General de Partidos Políticos, disposiciones legales que regulan las coaliciones electorales y que la autoridad señalada como responsable no tomo en cuenta el contenido a fondo de los mismos al resolver el presente medio de impugnación, si no que transcribió artículos sobre obligaciones y estatutos de los Partidos Políticos y no así de coaliciones electorales que es el tema que se debió de analizar de manera fundada y motiva, por lo que es claro que la autoridad señalada como responsable no funda de manera adecuada la resolución que se combate.

30

Con base en los argumentos antes referidos, dadas las series de violaciones legales y constitucionales que se hacen valer, es procedente que esta H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revoque el acto que se impugna y ordene la restitución de los derechos violados.

Para acreditar, los hechos que constituyen los antecedentes de la sentencia impugnada, así como los agravios que causa dicho acto, ofrezco las siguientes:

P R U E B A S

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada expedida por la autoridad administrativa electoral en que se hace constar la personalidad con la

que me ostento o en su caso el acuse de petición de la referida prueba en que consta mi nombramiento como representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Estatal electoral de Aguascalientes, misma que relaciono con todos y cada uno de los agravios hechos valer.

2. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO: Tener por reconocida la personalidad de quien suscribe, por interpuesto el presente Juicio de Revisión Constitucional, en los términos que han sido expresados en el presente curso, resolviendo todo lo que en el presente se plantea.

SEGUNDO: En su caso, aplicar en beneficio del recurrente lo previsto por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, en la suplencia de la deficiencia de la queja.

TERCERO: Revocar la sentencia de la responsable, prevaleciendo la denominación de la coalición "Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes".

Aguascalientes, Ags. a 28 de enero de 2022.

"AMOR, JUSTICIA Y LIBERTAD"



C. MARÍA FERNANDA RAMÍREZ BRAMBILA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

A QUIEN CORRESPONDA:

El suscrito, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 párrafo segundo fracciones VIII y XII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, así como el artículo 78 fracciones XI y XXVI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes

CERTIFICA

Que según constancias que obran en los archivos de esta Secretaría Ejecutiva la

C. MARÍA FERNANDA RAMÍREZ BRAMBILA.

Ocupa actualmente el cargo de **REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL;** lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.-----

Se extiende la presente en la ciudad de Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre, a los veinticinco días del mes de enero de dos mil veintidós. Doy fe.-----

A T E N T A M E N T E
EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA

